



Expediente: 056153542916
Radicado: RE-02329-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 25/06/2025 Hora: 14:56:36 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194535, radicada en Cornare como CE-18163-2023 del 08 de noviembre de 2023, se realizó la entrega voluntaria de un espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) por parte del señor Mario Humberto Guarín Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.444.454, quien manifestó que *“la encontró hace aproximadamente 15 días y realiza la entrega voluntaria”*.

Que, en atención a lo anterior, mediante Auto con radicado AU-04759-2023 del 05 de diciembre de 2023, notificado por aviso publicado en página web el 12 enero de 2024, se abrió indagación preliminar de carácter ambiental al señor Mario Humberto Guarín Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 15.444.454.

Que en el mismo Acto administrativo se ordenó lo siguiente:

- *“Citar a declaración al señor Mario Humberto Guarín Jaramillo, con la finalidad de que amplíe la información suministrada al momento de la entrega del individuo de fauna silvestre denominado Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*). (...)”*.

Que mediante oficio con radicado N° CS-04443-2024 del 25 de abril de 2024, se le citó al señor Guarín Jaramillo con el fin de ampliar su declaración sobre la entrega



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

voluntaria del espécimen sin embargo no se evidencia dentro del expediente que el usuario haya asistido a la diligencia.

Que mediante Informe Técnico con radico IT-01580-2025 del día 13 de marzo de 2025, se realizó la evaluación del estado del individuo puesto a disposición de Cornare en el cual se concluyó lo siguiente:

“19. CONCLUSIONES:

5.1. La especie *Amazona ochrocephala* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.

5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), el género *Amazona*, hace parte del grupo de psitácidos más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje colorido y su gran capacidad de imitar y reproducir palabras humanas; situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que la especie presente restricción para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el individuo y su especie, y un impacto negativo sobre el medio ambiente.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- A través de un diagnóstico con coprológico, se tiene un presuntivo de mala adaptación, procesos digestivos anormales, debido a la dieta suministrada dentro del cautiverio.



- El tiempo de cautiverio del ejemplar, causó daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.
- Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipias en el animal examinado, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambian su conducta completamente, lo cual implica un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación o incluso una disposición diferente debido a las secuelas imborrables del cautiverio, especialmente las alteraciones conductuales percibidas.
- El individuo es sometido al proceso de eutanasia, debido al alto daño comportamental que poseía, donde se evidencio no solo un carácter dócil a la manipulación, realización de estereotipias muy marcadas que arrojaban la pérdida de un carácter silvestre, sino también, un elevado repertorio de vocalizaciones anormales, condición que no lo hacía apto para ingresar al proceso de rehabilitación.
- La eutanasia y la muerte de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo, se resalta que dichas disposiciones se realizan o se dan en casos donde normalmente los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilita su rehabilitación y por ende su liberación.
- Si bien la especie aquí mencionada según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que esta especie en particular, es utilizada con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.



Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen." (negrilla fuera de texto).

a. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)"

b. Sobre la disposición final del individuo

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

"Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al material probatorio obrante en el expediente 056153542916 y el informe técnico IT-01580-2025 del 13 de marzo de 2025, se ordenará el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Auto con radicado AU-04759-2023 del 05 de diciembre de 2023 teniendo en cuenta que no logró demostrarse que el señor Mario Humberto Guarín fuera el tenedor del espécimen entregado, por ende no se puede determinar si fue él el responsable de la infracción ambiental por lo tanto no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio en cabeza suya.

Adicionalmente, se evidenció mediante el informe técnico con radicado IT-01580-2025 del 13 de marzo de 2025, que al individuo se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia de conformidad con lo establecido en la Resolución 2064 de 2010, razón por la cual se puede concluir que no quedan actuaciones pendientes en el presente asunto, y en tal sentido es procedente el archivo definitivo del expediente 056153542916.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194535 con radicado en Cornare CE-18163-2023 del 08 de noviembre de 2023.
- Auto con radicado AU-04759-2023 del 05 de diciembre de 2023.
- Oficio de citación con radicado CS-04443-2024 del 25 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-01580-2025 del 13 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR que el individuo de la especie comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), ingresada al CAV de Fauna de Cornare mediante el código 12AV230790, tuvo como disposición final la eutanasia de acuerdo a lo establecido en el informe técnico IT-01580-2025 y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el Archivo del expediente con radicado 056153542916, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **MARIO HUMBERTO GUARÍN JARAMILLO**.

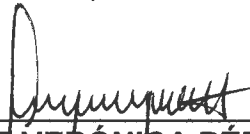
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 056153542916

Fecha: 26/05/2025

Proyectó: Paula A. P. A.

Revisó: Lina G. B.

Técnico: Camilo Muñoz

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.

COPIA CONTROLADA